

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARÍA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA
ELABORÓ RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
	ANTECEDENTES.		1-8
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD.	La demanda fue presentada de forma oportuna.	9-10
III.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10-11
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Inexistencia de cambio de sentido normativo. No opera la causa de improcedencia relativa a que no se realizaron adecuaciones o ajustes a la fracción I del artículo 183 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro. La reforma controvertida satisface el criterio formal y material para considerarlo un nuevo acto legislativo. La misma suerte corre la fracción V y párrafo último del citado artículo.	11-14
V.	FIJACIÓN DE LITIS.	1. Se tiene por impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155, párrafo primero y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	14-16
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Tema 1. Estudio de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Se reconoce la validez del artículo 60 , del Código Penal para el Estado de Querétaro. La remisión al referido Código Nacional no implica una invasión de competencias, ya que el precepto no reitera el contenido ni establece mayores características que aquellas estrictamente previstas en el	

XL45K2gUfxF4SvEpsM0V/0gxmyNmQs5LfNnnYM5KHpE=

	Código Nacional de Procedimientos Penales. 2. Por lo que se refiere a la segunda parte del precepto impugnado referente a que <i>“y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.”</i>, se establece que tampoco resulta en una invasión de competencias, pues la norma impugnada es una cuestión propiamente orgánica, ya que no modifica los contenidos del referido Código Nacional emitido por el Congreso de la Unión, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a las instancias de la entidad federativa en la proporción equivalente y establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se reconoce la validez del artículo 61 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. 3. Se advierte que la norma impugnada otorga facultades a la Fiscalía local o la autoridad judicial para disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes. Lo anterior es una cuestión complementaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer efectivas sus normas, sin que altere las reglas de esa codificación. 4. Tema 2. VI.1. Estudio del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. 5. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, al resultar violatorio del principio de taxatividad en materia penal. VI.2. Análisis del artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.	17-39
--	--	-------

		Se reconoce la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, al no trasgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	
VII.	EFFECTOS.	Declaración de invalidez. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Se declara la invalidez por extensión del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez. La invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor la Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Sin que en este caso proceda decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. Surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro. Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.	39-43
	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro,	43-44

		reformado mediante la citada ley. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	---	--

XL45K2gUfxF4SvEpsM0V/0gxmyNmQs5LfNnnYM5KHpE=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARÍA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA
ELABORÓ: RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 88/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES.

2. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, “CNDH”) promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
3. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 60. El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.

ARTÍCULO 61 BIS. En caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

ARTÍCULO 155. Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

ARTÍCULO 183 BIS. Se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión, de 500 a 1000 días multa con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos al que:

I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.

IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

4. **Conceptos de invalidez.** La accionante argumenta en esencia lo siguiente:

PRIMERO. Los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro trasgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión.

- En principio, la accionante endereza una serie de consideraciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Sostiene que todas las autoridades deben actuar de conformidad a la Constitución Federal, lo que significa que deben ajustar su actuación al ámbito de sus atribuciones. En el caso de la autoridad legislativa dicho mandato se traduce fundamentalmente en que legisle sobre aspectos en los que se encuentra constitucionalmente facultada.
- El artículo 60 del Código Penal local establece que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, así como la entrega de los bienes, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, resulta innecesaria dicha remisión, pues en la aplicación de la norma los operadores jurídicos, en términos del numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, están obligados a observar las reglas ahí previstas desde el inicio de la investigación hasta el establecimiento de la sanción correspondiente. Máxime que el Tribunal constitucional ha manifestado que no es constitucionalmente válido ni siquiera reiterar cuestiones ya previstas en el citado Código Nacional.

- El párrafo segundo del artículo 61 bis, del mismo ordenamiento local, crea una nueva regla respecto del aseguramiento o decomiso de animales domésticos al determinar que la Fiscalía General de la entidad podrá disponer su entrega para su cuidado y atención privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones y organizaciones protectoras debidamente constituidas; y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos correspondientes.
- Aunque el Código Nacional no prevé un supuesto específico que regule el aseguramiento o decomiso de dichos bienes semovientes, lo cierto es que la legislatura local no está habilitada para regular esa materia, pues conforme al marco constitucional, únicamente el Congreso de la Unión es la autoridad que cuenta con la facultad constitucional para establecer las reglas que habrán de observarse en todo lo relacionado en el procedimiento penal, como lo son las técnicas de investigación, específicamente en cuanto al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con la probable comisión del delito.
- Ante la regulación de las figuras de aseguramiento y decomiso en el ordenamiento nacional, el Congreso de la Unión únicamente dejó a los Congresos locales la facultad que se acota a legislar en su ordenamiento local, disposiciones orgánicas complementarias y aquellas que resulten necesarias para la implementación de la referida codificación nacional adjetiva penal.
- Las disposiciones impugnadas no pueden ser consideradas como alguna disposición que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional, ya que, por una parte únicamente remite a lo previsto en la referida codificación sin que sea necesario, y por otro, regula cuestiones propias de la materia, como es una atribución a la Fiscalía General de la entidad para poner a disposición los animales domésticos que estén relacionados con algún delito, a las asociaciones y organizaciones correspondientes para su cuidado.
- Los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establecen cuestiones que son objeto de

regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, además, no se constituyen como cuestiones orgánicas o disposiciones necesarias para su implementación, por lo que resultan inválidas al vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad.

SEGUNDO. Los artículos 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas.

La accionante señala una serie de consideraciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

- Sostiene que la redacción del **artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro** deviene indeterminada e imprecisa, por lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad por lo siguiente:
 - o Denomina el delito como “amenazas”, pero del análisis normativo de los elementos que integran el tipo penal se desprende que lo efectivamente sancionado es una conducta distinta a la de amenazar, pues no castiga la acción de intimidar a otro con el anuncio de que se le causará un daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado sentimentalmente, lo cual puede generar confusión tanto para la víctima como para el sujeto activo de que la conducta que creían configura el delito no es tal o viceversa que aquella que cometieron pareciera que no es la de proferir amenazas, y pese a ello, su conducta es objeto de reproche penal por encuadrar en la descripción típica.
 - o El medio comisivo es un extremo amplio, genérico y ambiguo, pues sin importar el contenido o la intención con la cual se externó, se

puede configurar el delito, debido a que la norma sólo menciona que dicha “manifestación pueda” producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, sin que los destinatarios de la norma puedan saber con seguridad qué es lo que tienen prohibido realizar.

- o La norma carece del elemento subjetivo específico de que el sujeto activo tenga el ánimo o desee causar un daño emocional a la víctima, ya que ello no se puede desprender del tipo, y dado que el medio comisivo es demasiado amplio, se estima que cualquier persona puede configurar la conducta punible sin querer producirla y sin siquiera saber que ya la actualizó.
- o Varios elementos del tipo penal entrañan una valoración eminentemente subjetiva, cómo el tipo de expresiones que pudieran considerarse como potencialmente dañinas. También pudiera ser complicado que el sujeto activo sepa que ya causó un daño emocional a otro o que puede anticiparse sobre el tipo de manifestaciones que le pudieron haber producido ese perjuicio a la víctima, pues esos efectos no suelen ser perceptibles a simple vista y en su caso ameritarían una valoración médica o psicológica, aunado a que cada persona le afecta en diferentes medidas las acciones y palabras de los demás, acorde con sus experiencias personales.

Por lo anterior, la norma es vaga, imprecisa y ambigua, toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta con que se buscó criminalizar, con la finalidad de evitar que su aplicación resultase arbitraria, lo que tiene como consecuencia que el precepto impugnado no genere el consentimiento anticipado del comportamiento sancionable, es decir, la conducta objeto de prohibición no es “previsible”, ya que no está redactada con la suficiente inteligibilidad que permita a toda persona conducir su conducta lícitamente.

- Por otra parte, sostiene que las fracciones I, II, III y IV del artículo 183 Bis del Código penal para el Estado de Querétaro, transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

- o La accionante refiere que pese a que las fracciones I y V, no sufrieron cambios formales, lo cierto es que los cambios impactan en la configuración de las conductas ahí prohibidas, **por lo que se debe considerar todo el artículo como un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación.**
- o La accionante somete a escrutinio constitucional las conductas previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo mencionado, al considerar que derivado de la supresión de la porción normativa “a sabiendas de que el vehículo es robado”, permite sancionar penalmente a aquellas personas que no hayan tenido conocimiento de que él o los vehículos de que se trate son robados, ni que hayan tenido la intención de contravenir el orden legal, cuestión que se estima era fundamental para poder conocer que los verbos rectores ahí previstos, están siendo llevados a cabo con una intención y con conocimiento del hecho previo.
- o Las conductas tienen como denominador común para que sean sancionables que el objeto material sea uno o varios vehículos que hayan sido objeto de un ilícito anterior, es decir del delito de robo, por lo que para qué se actualicen las conductas materia de prohibición es necesariamente se configure ese delito.
- o Las disposiciones señaladas permiten que una persona sea sancionada por desmantelar, comercializar, enajenar, poseer, custodiar o trasladar vehículos, siempre que tales conductas recaigan en esos objetos que fueron producto de robo, pero sin que tenga conocimiento de este hecho, por lo que independientemente de ello serán sancionados pese a no tener el ánimo de querer efectuar una conducta antijurídica.
- o En los tipos penales no se cumple con el mandato de taxatividad por la ausencia del elemento subjetivo específico a sabiendas de que los objetos provienen del delito de robo impide que los destinatarios de la norma tengan clara cuál es la conducta prohibida, así como el radio de prohibición del tipo penal. En consecuencia, al carecer los tipos penales de la expresión del conocimiento que el sujeto activo debe de tener de que se cometió el delito de robo, lleva considerar que la simple adquisición de productos señalados en las hipótesis

normativas analizadas constituiría el ilícito, lo que evidentemente es una violación al principio enunciado.

5. **Admisión de la demanda.** El entonces Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que actuara como instructora en el procedimiento¹. La Ministra instructora admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera².
6. **Informes.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro rindieron informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. La Ministra instructora tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito³.
7. **Cierre de Instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos y, al haber transcurrido el plazo legal para formularlos, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción⁴.
8. **Retorno.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, se retorno el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en atención a lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal, en la cual se eligió como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández⁵.
9. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó retornar el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek, para

¹ Acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

² Acuerdo de once de julio de dos mil veintidós. *Ibidem*.

³ Acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós. *Ibidem*.

⁴ Acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós. *Ibidem*.

⁵ Acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

que continúe actuando como instructor en la acción de inconstitucionalidad⁶.

I. COMPETENCIA.

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Código Penal para el Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

II. OPORTUNIDAD.

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente⁹.

⁶ Acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

⁷ “**Artículo 105.** (...) II. (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

⁸ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

⁹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

13. En el caso, la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el veintiocho mayo y terminó el veintiséis de junio del mismo año.
14. Si el escrito de demanda relativo fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de junio de dos mil veintidós¹⁰, es decir un día después del primer día hábil del último día del plazo, se concluye que su presentación fue **oportuna**.
15. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

III. LEGITIMACIÓN.

16. De conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria¹¹, en relación con el diverso 59 del mismo ordenamiento, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.
17. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República¹². El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de

¹⁰ Ello se advierte del sello estampado en la primera hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

¹¹ “**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

¹² Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH¹³, y además cuestiona la violación a diversos derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

19. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

20. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Querétaro, al rendir su respectivo informe, en esencia, manifestaron que **no se realizaron** adecuaciones o ajustes a la fracción I del artículo 183 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, por lo que todo lo referente a dicha porción normativa deberá declararse “inoperante” al no tener materia que sustente la legitimidad de su acción.

21. Sin embargo, la norma es de naturaleza penal y sufrió un cambio en la conducta reprochable y en la sanción que impone, al suprimirse el elemento normativo “*al que a sabiendas de que un vehículo es robado y*” y aumentarse la pena de un “*uno a cinco años de prisión*” a “*4 a 10*”

¹³ “**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

años de prisión”, al que sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes, por lo que, en ese sentido, se cumplen los lineamientos aceptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que se constituyó un nuevo acto legislativo.

22. En efecto, este Tribunal Pleno ha determinado que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, dos aspectos:

- 1) Formal, que implica el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.
- 2) Material, que se traduce en que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, esto es, cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores de técnica legislativa (variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, ajuste en la ubicación de los textos, cambios de nombres de entes, dependencias y organismos, una nueva publicación de la norma o la reproducción íntegra de la norma general)¹⁴.

23. En el caso del artículo impugnado, se advierte que, por cuanto hace al aspecto formal, fue objeto de reforma que derivó de un proceso legislativo que tuvo su origen en el análisis de cinco iniciativas, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Legislatura estatal, cuyo dictamen fue aprobado por los integrantes de la citada Comisión el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue objeto de discusión y aprobación por

¹⁴ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 35, octubre de 2016, página 65, registro digital: 2012802.

parte del Congreso local en sesión de uno de abril siguiente, del que derivó el Decreto posteriormente promulgado por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Por lo anterior, puede concluirse que el artículo impugnado por la Comisión actora satisface el criterio formal para estimarlo como nuevo acto legislativo.

24. Por lo que respecta al segundo aspecto, esto es, que la modificación se haya traducido en un cambio al sentido normativo de las disposiciones reformadas, este se satisface puesto que, si bien la reforma al artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, dejó intacta la descripción de la conducta típica contenida en la fracción I del referido precepto, lo cierto es que modificó elementos sustanciales, esto es, el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al eliminar el elemento *“al que a sabiendas de que un vehículo es robado y”* aumentar la pena *“uno a cinco años de prisión”* a *“4 a 10 años de prisión”*.

25. Cambio normativo que permite a este Tribunal Pleno realizar el análisis del contenido de dicha fracción por la estrecha relación que guardan entre sí con el párrafo primero del precepto mencionado, esto conforme con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que es jurídicamente viable la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad de toda la descripción de la conducta típica contenida en un precepto legal, si existe, cuando menos, la modificación de uno de sus elementos sustanciales, como el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al aumentar el mínimo y máximo de la pena privativa de libertad, y eliminar el elemento de la conducta referente a el conocimiento previo de que un vehículo es robado, lo cual constituye un cambio material sustantivo de la norma, pues se modifica su trascendencia, contenido y alcance¹⁵.

¹⁵ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 53/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, ocho de junio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

26. En suma, considerando que ha sido criterio de este Tribunal Pleno que un cambio material en una norma se produce cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, se concluye que la reforma controvertida satisface el criterio de modificación material para considerarlos un nuevo acto legislativo.
27. La misma suerte corre la fracción V del citado artículo, en atención a que el precepto impugnado por la Comisión actora satisface el criterio formal para estimarlo como nuevo acto legislativo al haber sido objeto de reforma y en cuanto al aspecto material, si bien la reforma al artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, dejó intacta la descripción de la conducta típica contenida en la fracción V del referido numeral, lo cierto es que modificó elementos sustanciales, esto es, el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al eliminar el elemento “al que a sabiendas de que un vehículo es robado y” aumentar la pena “uno a cinco años de prisión” a “4 a 10 años de prisión”, cuyo supuesto también acontece a la agravante contenida en el último párrafo del citado artículo.
28. Sin que esta conclusión implique un juicio adelantado sobre su constitucionalidad, ya que sólo se determina que la norma impugnada contiene un cambio normativo. En consecuencia, la causa de improcedencia alegada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Querétaro resulta **infundada**.
29. Al no haberse alegado otra causa de improcedencia por las partes y no advertirse otra de oficio por este Alto Tribunal, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las disposiciones impugnadas.
30. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta

Piña Hernández y el señor Ministro Pardo Rebolledo, apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

V. FIJACIÓN DE LITIS.

31. De acuerdo con el contenido del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria¹⁶, las sentencias en este medio de control constitucional deben de contener la fijación breve y precisa de las normas, y conforme al diverso 39 de dicho ordenamiento¹⁷ se deben de analizar conjuntamente los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.
32. Así, debe destacarse que la accionante señala como impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Esto porque, por una parte, a su juicio los dos primeros preceptos vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que el Congreso local carece de competencia para legislar cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito.
33. Por otra parte, sostiene que los artículos 155 y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas.
34. Al respecto, por lo que se refiere a la impugnación del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, este Tribunal Pleno solo

¹⁶ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

¹⁷ **Artículo 39 de la Ley Reglamentaria.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40 de la Ley Reglamentaria. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

tendrá por impugnado el párrafo primero del referido precepto. Este artículo establece:

ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

35. De un análisis detenido de la demanda y su causa de pedir se advierte que la actora impugna la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en lo concerniente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. En virtud de dicho planteamiento, y para delimitar el objeto de estudio, únicamente se debe tener por impugnado el párrafo señalado.

36. En este sentido, se tiene por impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155, párrafo primero y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

37. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández con

reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

38. **Metodología de solución del caso.** El estudio se dividirá en dos temas. En el **primero** se estudiará los conceptos de invalidez en los que se señala que los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, trasgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión. En el **segundo** se estudiará los conceptos de invalidez en los que se sostiene que los artículos 155, párrafo primero y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas.

Tema 1. Estudio de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

39. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene, en esencia, que los artículos 60 y 61 Bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, trasgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión.

40. La accionante refiere que el artículo 60 del Código Penal local establece que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, así

como la entrega de los bienes, se sujetaran a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, resulta innecesaria dicha remisión, pues en la aplicación de la norma los operadores jurídicos, en términos del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, están obligados a observar las reglas ahí previstas desde el inicio de la investigación hasta el establecimiento de la sanción correspondiente. Máxime que el Tribunal constitucional ha manifestado que no es constitucionalmente válido ni siquiera reiterar cuestiones ya previstas en el citado Código Nacional.

41. Sostiene que en el artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, el legislador local creo una regla respecto del aseguramiento o decomiso de animales domésticos, al determinar que la Fiscalía General de la entidad podrá disponer su entrega para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.
42. Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé un supuesto específico que regule el aseguramiento o decomiso de dichos bienes semovientes, lo cierto es que la legislatura local no está habilitada para regular esa materia, pues conforme al marco constitucional, únicamente el Congreso de la Unión es la autoridad que cuenta con la facultad constitucional para establecer las reglas que habrán de observarse en todo lo relacionado en el procedimiento penal, como lo son las técnicas de investigación, específicamente en cuanto al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con la probable comisión del delito.
43. Agrega que las disposiciones impugnadas no pueden ser consideradas como alguna disposición que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, por una parte únicamente remite a lo previsto en la referida codificación sin que sea necesario, y por otro, regula cuestiones

propias de la materia, como es una atribución a la Fiscalía General de la entidad para poner a disposición los animales domésticos que estén relacionados con algún delito, a las asociaciones y organizaciones correspondientes para su cuidado.

44. Para dar respuesta a ese planteamiento, en primer lugar, se analizará el contenido de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, en la que se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de proceso penal, después se realizará el análisis concreto de las normas impugnadas.

VI.1. Reforma constitucional y legislación en materia procesal penal.

45. En la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política Federal¹⁸, de ocho de octubre de dos mil trece, se estableció como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de proceso penal, al cual le corresponde expedir la “legislación única” en materia procedimental penal¹⁹.
46. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes²⁰ que la referida norma constitucional, en lo que al caso

¹⁸ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...] XXI. Para expedir:

[...] c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común...

¹⁹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

XXI.- Para expedir:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JULIO DE 2015)

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2017)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

(...) (Énfasis añadido).

²⁰ Las acciones de inconstitucionalidad 30/2017 y 63/2018 y su acumulada 64/2018, así como la diversa 143/2017. La primera por unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, con ocho votos en contra de las consideraciones y a favor del criterio competencial. La segunda por unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; el Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio y anuncia voto concurrente; el Ministro Aguilar Morales, en contra de consideraciones, al igual que el Ministro Pardo Rebolledo; la Ministra Piña Hernández, por consideraciones diversas y reserva su derecho a formular voto

interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias en materia penal y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

47. En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única en proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.
48. La citada reforma constitucional tiene como finalidad **la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales** a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.
49. De acuerdo con lo anterior, esta limitación a la libertad configurativa local obedece a la finalidad de homologar las normas aplicables a todos los procesos penales en una sola regulación nacional que permita uniformidad y operatividad en el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.
50. Esto último tiene el impacto de que el legislador local únicamente tiene competencia para llevar su actividad respecto de la *normatividad complementaria* que permita la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo cual se desprende del artículo octavo transitorio²¹.

concurrente; el Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones; y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reserva también su derecho a formular voto concurrente. La tercera por unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Franco González Salas con reservas, los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo en contra de consideraciones y con anunció de voto concurrente; la Ministra Piña Hernández por consideraciones diferentes, también anunció voto concurrente, el Ministro Pérez Dayán en contra de consideraciones. La **acción de inconstitucionalidad 12/2014**, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron votos concurrentes. Cuyas consideraciones fueron reiteradas al resolver la **acción de inconstitucionalidad 107/2014**, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

²¹ Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Legislación complementaria.

51. En esa misma línea, en términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis²².
52. En ejercicio de esa facultad constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
53. De acuerdo con el artículo 2º del mencionado Código Nacional, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos²³, por lo cual los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí regulados, no pueden regularse mediante normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el citado Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como locales²⁴.

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

²² TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

²³ "Artículo 2o. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

²⁴ "Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

54. Finalmente, existe un ámbito en el que las entidades federativas sí pueden legislar. Este Tribunal Pleno ha reconocido que es válido que las entidades regulen cuestiones propiamente orgánicas²⁵ o que emitan la *“legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación”* en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶. En todo caso, su validez se relaciona con que regulen cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales previstas en dicho código²⁷.
55. Para definir si se está en alguno de esos supuestos, es necesario tener una noción de lo que significan conceptos tales como complementario u orgánico. En lo que interesa, el significado gramatical de la palabra complementario es que sirve para completar o perfeccionar algo. En el caso de estudio, ese algo que prevé la definición es la implementación de la reforma constitucional en materia procesal penal, de mecanismos alternativos para la solución de controversias y de ejecución de penas. Sin embargo, esa legislación complementaria tampoco puede llegar al extremo de modificar los contenidos de la legislación emitida por el Congreso de la Unión, sino que únicamente puede introducir cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local.

y en los *Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*”

²⁵ En la acción de inconstitucionalidad 52/2015 se reconoció parcialmente la validez del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que establecía un trámite interno a cargo de los vicefiscales. Sobre este punto, conviene citar un fragmento de la iniciativa presentada el martes nueve de abril de dos mil trece ante la Cámara de Senadores (origen), la cual culminó con la ya referida reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), que aclara que en ningún momento se pretendió suprimir por completo la potestad legislativa de las entidades federativas en aspectos que se relacionen con los aspectos que sí se federalizaron: *“Ahora bien, cabe señalar que la propuesta que se plantea en torno a la codificación adjetiva penal única y de ejecución de sanciones única no contraviene el pacto federal, ni pretende suplantarse la competencia de las autoridades locales en el conocimiento de los delitos del orden del fuero común, ya que sólo se constriñe a establecer constitucionalmente que sea el Congreso de la Unión la instancia legislativa encargada de crear el marco normativo adjetivo penal y de ejecución de sanciones aplicable en todo el país, tanto para el fuero federal como para el fuero común, respetando los respectivos ámbitos de competencia en cuanto a su aplicación, es decir, se sigue respetando la división competencial existente en la actualidad en cuanto a la observancia y aplicación de las normas adjetivas penales.*

Incluso, se prevé que con este mecanismo de reforma constitucional, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continúen legislando en cuestiones sustantivas penales así como de naturaleza orgánica de las instituciones encargadas de aplicar el nuevo sistema de justicia, tomando en consideración las diversas concepciones y necesidades existentes en la actualidad respecto del diseño sustantivo penal en cada entidad federativa, así como respecto de la organización de sus instancias de procuración y administración de justicia, y de ejecución de sanciones penales”.

²⁶ **Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Legislación complementaria.

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 52/2015, páginas 36 a 44.

56. Por su parte, la palabra orgánico significa que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios. En la doctrina se ha señalado que dentro de las normas ordinarias existen dos modelos: las de organización y las de comportamiento. Precisamente a las primeras, por su objeto, se les denomina orgánicas y su objetivo primordial es la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. En cambio, las normas de comportamiento tienen como finalidad regular las conductas de los particulares. Las primeras, relacionadas con la organización de los poderes públicos en su régimen interior —lo que incluye establecer facultades y funciones— son el tipo de normas que pueden emitir las Legislaturas estatales para que a nivel interno las autoridades puedan aplicar las normas procesales en las materias adjetiva penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, entre otras. Lo relacionado con reglas procesales o derechos de las partes, está vedado para los Congresos locales²⁸.

VI.2. Análisis de las normas impugnadas.

57. El Congreso del Estado de Querétaro reformó el Código Penal para el Estado de Querétaro, mediante decreto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Entre otros artículos, se reformaron los artículos 60 y 61 Bis. El primer precepto mencionado establece que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado, y; el segundo, establece que en caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a

²⁸ En la acción de inconstitucionalidad 52/2015, este Alto Tribunal analizó normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y concluyó que, si bien los Estados son competentes para regular internamente el trámite para determinar si se ejercita o no la acción penal, ello sólo podía hacerse a través de normas orgánicas. En ese contexto, se entendió como orgánicas a las normas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante la Institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no. Por ello, se validó una parte del artículo 86 que reguló la forma en que se debía proceder internamente en la Fiscalía cuando el ministerio público actuante concluyera una propuesta de no ejercicio de la acción penal, pero invalidó otra parte del mismo artículo porque introducía un recurso de inconformidad para combatir la confirmación del no ejercicio de la acción penal.

zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

58. La comisión accionante argumenta que dichos preceptos establecen cuestiones que son objeto de regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, además, no se constituyen como cuestiones orgánicas o disposiciones necesarias para su implementación, por lo que resultan inválidas al vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad.
59. Las autoridades emisoras precisaron en sus informes que el artículo 60 del Código Penal para el Estado de Querétaro no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, ni vulnera el principio de legalidad, ya que la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, debido a que solamente se trata del reconocimiento de que esa legislación será aplicable, sin reiterar lo que se dispone en la misma, por lo que los individuos están en aptitud de “saber a que atenerse” respecto a las reglas aplicables al decomiso, aseguramiento, restitución o embargo.
60. Además, los artículos impugnados no crean supuesto alguno que genere arbitrariedad, debido a que no se encuentran en contradicción a las reglas determinadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
61. En ese orden de ideas, se debe atender a lo establecido en el apartado anterior para determinar si las disposiciones impugnadas regulan cuestiones en materia procesal penal o bien únicamente aspectos orgánicos o cuestiones complementarias para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal, y, en su caso, si éstos son aspectos orgánicos o complementarios que resulten necesarios para lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de dicha Ley Nacional, para así cumplir con el mandato de su artículo octavo transitorio que ordena que en un plazo

que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. A partir de lo anteriormente señalado, este Tribunal Pleno establece que los motivos de invalidez resultan **infundados** en cuanto a los artículos **60 y 61 Bis, párrafo segundo**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

63. Respecto del artículos 60 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se advierte que no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Al respecto dicho precepto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.

64. Como se puede observar, la primera parte del precepto impugnado establece que *“El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales”*. Dicha remisión al referido Código Nacional no implica una invasión de competencias, ya que el precepto no reitera el contenido ni establece mayores características que aquellas estrictamente previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

65. Además, contrario a lo afirmado por la accionante, dicha remisión abona a generar certeza respecto de aplicación de la legislación única en materia procedimental penal en el Estado. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 154/2022²⁹, se señaló que las Legislaturas

²⁹ Resuelta el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, particularmente el párrafo 46, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6,

locales que lo consideren necesario pueden establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de aplicación directa y deben ser observados en los procedimientos ahí previstos, por lo que no se vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal.

66. Por otra parte, por lo que se refiere a la segunda parte del precepto impugnado referente a que *“y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.”*, se establece que tampoco resulta en una invasión de competencias, pues la norma impugnada es una cuestión propiamente orgánica, ya que no modifica los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por el Congreso de la Unión, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a las instancias de la entidad federativa en la proporción equivalente y establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

67. En el caso concreto, la última parte del artículo 250 del referido Código Nacional establece que, para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

68. Dicho reparto será entregado a la entidad federativa, el cual para un mejor control administrativo interno dentro de la entidad federativa puede entregarlos a sus diversas instancias. En este sentido, **lo anterior resulta una cuestión propiamente orgánica a la legislación procesal penal**, porque su objetivo es detallar que los bienes que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales le correspondan a la entidad federativa, estos serán entregados a las instancias de la citada entidad federativa, en la porción equivalente y establecida en el citado Código Nacional.

fracción II, en su porción normativa ‘Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal’, de la Ley de Amnistía para el Estado de Tamaulipas.

69. Por ello, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma impugnada no transgrede la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal y resulta una cuestión propiamente orgánica del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez**.

70. Por otra parte, el artículo **61 Bis, párrafo segundo**, de la legislación impugnada establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61 BIS.- En caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

71. Se advierte que la norma impugnada otorga facultades a la Fiscalía local o la autoridad judicial para disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes. Lo anterior es una cuestión complementaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer efectivas sus normas, sin que altere las reglas de esa codificación.

72. Esto resulta necesario para armonizar la legislación local con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que si bien el citado Código Nacional en el artículo 238³⁰, establece el aseguramiento de fauna de reserva ecológica, y además prevé en el diverso 247³¹, la devolución de los bienes asegurados, lo cierto es que

³⁰ Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

³¹ Artículo 247. Devolución de bienes asegurados.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

el precepto impugnado regula cuestiones complementarias, y no previsiones sustantivas o procedimentales en dicha materia, porque su objetivo es establecer el cuidado y atención de los animales vivos, así como cuando éstos sean reclamados por terceros y cuyas cuestiones no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. Aunado a que conforme al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre³², las entidades federativas adoptaran las medidas de trato digno y respetuoso a los ejemplares de fauna silvestre.

74. Con lo anterior, se logra en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por esta, al dar funcionalidad y operatividad a la administración de los bienes de aseguramiento o decomiso de animales vivos.

75. Por lo tanto, la norma impugnada resulta un aspecto complementario al contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez**.

76. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por las siguientes votaciones:

- Mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa “El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

³² Artículo 29.- Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

- Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa “y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado”, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

Estas consideraciones no son vinculantes, al haber sido aprobadas por la siguiente votación:

- Mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa “una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes”.

Tema 2. VI.1. Estudio del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica

y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

77. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene que la redacción del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro deviene indeterminada e imprecisa, por lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

78. Refiere que el medio comisivo es un extremo amplio, genérico y ambiguo, pues sin importar el contenido o la intención con la cual se externó, se puede configurar el delito, debido a que la norma sólo menciona que dicha “*manifestación pueda*” producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, sin que los destinatarios de la norma puedan saber con seguridad qué es lo que tienen prohibido realizar.

79. Sostiene que la norma carece del elemento subjetivo específico de que el sujeto activo tenga el ánimo o desee causar un daño emocional a la víctima, ya que ello no se puede desprender del tipo, y dado que el medio comisivo es demasiado amplio, se estima que cualquier persona puede configurar la conducta punible sin querer producirla y sin siquiera saber que ya la actualizó.

80. Las autoridades emisoras precisaron que la expresión “manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto”, contenida en el artículo 155 del Código Penal del Estado de Querétaro, es lo suficientemente clara y precisa, dado que la norma permite obtener su significado sin confusión para sus destinatarios, ya sea desde un lenguaje natural y gramatical, esto dado que por manifestar debe entenderse declarar, dar a conocer o bien, descubrir, poner a la vista; esto en consecuencia acciones expresas inequívocas visibles en el mundo fáctico, dirigidas o encaminadas a producir un daño a los descritos, y no simplemente

reducidas a un insulto, burla, broma, regaño o cualquier otra exclamación que pueda herir los sentimientos de las personas.

81. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, se analizará la doctrina constitucional que este Alto Tribunal ha emitido en relación con los alcances y contenidos del principio de taxatividad. En segundo lugar, y una vez establecido el parámetro de regularidad, se someterá a un análisis constitucional la norma impugnada.

a) Doctrina constitucional sobre el principio de taxatividad.

82. El principio de taxatividad deriva del principio de exacta aplicación de la ley penal y del principio de legalidad en materia penal. Este último se ha entendido como el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva, y contempla una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. En este sentido, la tipicidad es un presupuesto indispensable para el acreditamiento del delito, y precisamente por ello constituye la base principal del principio de legalidad³³.

83. Estos principios se contemplan en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se lee:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, falladas por el Tribunal Pleno, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, dos de junio de dos mil veinte.

84. El párrafo tercero señalado contiene lo que este Alto Tribunal ha llamado principio de exacta aplicación de la ley penal, y su objetivo es salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Este principio tiene su origen en los principios del derecho penal: **a) no existe un delito sin una ley que lo establezca y b) no existe una pena sin una ley que la establezca.** Ordena que **sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley** para sancionarlas³⁴. Además, garantiza que la ley penal esté redactada de tal forma que se especifique de manera clara, precisa y exacta su contenido, lo que implica que la autoridad legislativa debe definir **sin lugar a interpretación** las conductas que son sancionables **y sus respectivas sanciones**³⁵.

85. Además, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2010³⁶, sostuvo que el principio de legalidad en materia penal —relacionado con el de exacta aplicación de la ley penal— ordena que tanto la pena como el delito deben estar previstos en una ley exactamente aplicable al caso. Se precisó que cuando está dirigido a los actos de la autoridad legislativa, comprende a su vez los principios: **a) de tipicidad o taxatividad**, que exigen la norma penal esté redactada de tal forma que las conductas ilícitas y las sanciones que en ella se establecen sean claras, precisas y exactas y **b) el de**

³⁴ Para sustentar esto basta referir, de forma enunciativa, los siguientes criterios:

Tesis aislada P. XXI/2013, de rubro y texto: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. (Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p.191).

³⁵ Tesis: P. IX/95, **EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República. (Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo I, mayo de 1995, p. 82).

³⁶ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 6/2010, fallada por el Tribunal Pleno, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, cinco de junio de dos mil doce.

reserva de ley, según el cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material.

86. En relación con el principio de taxatividad, cuando este Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2011³⁷, concluyó que **éste es una exigencia de racionalidad lingüística** y un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: **la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho**³⁸. Se conceptualizó como un deber constitucional que obliga al legislador a formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales³⁹. Exige que los textos que contemplan normas sancionadoras describan con suficiente precisión **qué conductas** están prohibidas y **qué sanciones** se impondrán a quienes incurran en ellas⁴⁰.

87. Asimismo, se sostuvo que la precisión de las disposiciones **es una cuestión de grado**, por lo que no se busca validar las normas si, y sólo si, se detecta la certeza absoluta, pues es algo lógicamente imposible. Lo que persigue esta exigencia es que el grado de imprecisión sea razonable, y que el precepto sea lo suficientemente preciso como para que el mensaje legislativo cumpla su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma⁴¹. Por

³⁷ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 29/2011, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veinte de enero de dos mil trece. Estas consideraciones han sido reiteradas, cuando menos, en las acciones de inconstitucionalidad: 2/2014, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el 1 de diciembre de 2014; 9/2014, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, el 6 de julio de 2015; 100/2016, fallada el Tribunal Pleno, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de agosto de 2019; 51/2018, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro el 22 de agosto de 2019, y 84/2019, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro el 20 de julio de 2020.

³⁸ Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.

³⁹ Véase, Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 527.

⁴⁰ Ferreres Comellas, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal...* op. cit., p. 21.

⁴¹ Sobre este aspecto es ilustrativo el siguiente criterio de la Primera Sala: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es

el contrario, lo que sí sería inválido sería el otro extremo: la imprecisión excesiva o irrazonable, que implica un grado de indeterminación que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la nueva norma jurídica.

88. En la acción de inconstitucionalidad 61/2018⁴², este Pleno sostuvo que la evolución del criterio sobre el principio de taxatividad ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin del propio principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional: garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, tales como **a) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios** y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana, y **b) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas**⁴³.

89. Por tanto, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

90. La exigencia de taxatividad genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente, ya que al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que estando integradas en el tipo

necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Tesis número 1ª. CXCI/2011, Emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁴² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 61/2018, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, el 14 de noviembre de 2019.

⁴³ *Ibíd.*, p. 26-27.

penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo.

91. Es por ello que el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad.

b) Solución del caso en concreto.

92. Una vez plasmados los precedentes que dan contexto y base para la resolución del presente asunto, lo procedente es analizar la norma impugnada, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

93. Del artículo citado, se advierte que impone una pena de prisión y trabajos a favor de la comunidad al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto.

94. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal, el citado párrafo resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
95. Del análisis integral del citado párrafo se desprende que no sólo tipifica una serie de conductas (antijurídicas) relacionadas con la alteración psicológica o emocional de las personas, sino que con la expresión *“manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto”*, genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción que en modo alguno puede prever.
96. Lo anterior se considera en atención a que la redacción del párrafo citado resulta en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar, que tipo de manifestaciones encuadrarían en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
97. Ello se traduce en incertidumbre para los gobernados, pues en cada caso la autoridad es quien podrá calificar, según su arbitrio, las expresiones que actualizan una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma. Es decir, la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera llegar a alterar psicológica o emocional las actividades cotidianas de una persona, para otra podría no representar afectación alguna.
98. Por tales motivos, se estima que el párrafo primero del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, transgrede el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, puesto que contiene un grado de indeterminación tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre, es decir, la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, al ser imprecisa, abierta y amplia en cuanto a la descripción de los actos o conductas consideradas –como las diversas manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto– al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad, a pesar de que el párrafo tercero del artículo constitucional, al adoptar un enfoque taxativo, implica la necesidad de que la conducta prohibida esté claramente especificada, de modo que el destinatario de la norma pueda comprenderla fácilmente, esta condición no se cumple en el presente caso, ya que las conductas sujetas a sanción no están redactadas de manera precisa.

99. Por consiguiente, lo procedente es declarar la **invalidéz del artículo 155, párrafo primero**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, al resultar violatorio del principio de taxatividad en materia penal.

100. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con algunas consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

VI.2. Análisis del artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

101. Este Tribunal Pleno establece que el artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro impugnado, no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
102. La reforma al tipo penal consistió en suprimir en el párrafo primero del citado artículo la porción normativa “*a sabiendas de que un vehículo es robado*”, así como aumentar de “uno a cinco años de prisión” a “4 a 10 años de prisión” y “de 100 a 500 días de multa” a “500 a 1000 días de multa”.
103. Si bien con motivo de la reforma a dicho precepto se eliminó el elemento subjetivo, al suprimirse la frase “*a sabiendas de que un vehículo es robado*”, lo cierto es que dicho elemento se encuentra inmerso en cada una de las conductas que describen el tipo penal al establecer lo siguiente:
104. En la fracción “I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes”; en la fracción “II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia”; en la fracción “III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos”; en la fracción “IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.” y fracción “V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.”.
105. Por lo que se refiere a la fracción I, se establece el elemento del consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, en las fracciones II, III y IV, se establece la acreditación de buena fe y legítima procedencia, y; en la fracción V, si bien no contiene el elemento antes precisado, tampoco viola el principio de taxatividad, pues el hecho de que se haga referencia a que se utilice algún vehículo robado para cometer otro delito es suficiente para afirmar que quien lleva a cabo

dicha conducta sabe que se trata de vehículos robados. Por lo que se tendrá por implícito el dolo específico en esa conducta.

106.El precepto impugnado facilita el entendimiento de cuando se actualiza el tipo penal previsto en el artículo 183 Bis impugnado, pues otorga la posibilidad de defensa contra la imputación ministerial, ya que se podría demostrar de manera más objetiva que la posesión del vehículo es de buena fe.

107.Finalmente, se estima, en el caso, no resultan aplicables los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017⁴⁴ y 196/2020⁴⁵, resueltas el dos de junio de dos mil veinte y once de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, pues en estos, los artículos impugnados no contenían en su redacción alguna precisión de la que pudiera desprenderse el requisito de que los particulares para poder actualizar los tipos penales tuvieran conocimiento previo de que los bienes a los que se hacía referencia fueran robados, ni que los tipos penales expresaban la figura de la buena fe o la legítima posesión, lo que sí acontece en el precepto impugnado como parte de su descripción típica.

108.Por ello, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma impugnada no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez**.

109.Estas consideraciones no son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del

⁴⁴ Resueltas el dos de junio de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual el señor Ministro Franco González Salas se sumó para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquélla.

⁴⁵ Resuelta el once de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Franco González Salas para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

VII. EFECTOS

110. En términos de los artículos 41, fracción IV⁴⁶, y 45, párrafo primero⁴⁷, en relación con el diverso 73⁴⁸ de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar, entre otros aspectos, los alcances de esta sentencia, así como el momento a partir del cual surtirá efectos, lo que se hace en los siguientes términos:

I. Declaración de invalidez.

111. Se declara la **invalidez** del artículo **155, párrafo primero**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
112. De igual manera, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, este Alto Tribunal considera que debe declararse la **invalidez por extensión** del **artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
113. Dicho precepto establece lo siguiente:

⁴⁶ **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias deberán contener: (...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...) ⁴⁷ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...) ⁴⁸ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

114. Los párrafos referidos dependen del párrafo primero analizado e invalidado en esta acción de inconstitucionalidad, ya que el entendimiento de éstos no puede ser discernidos de manera autónoma, al hacer remisión al párrafo primero. Tal como ha precisado este Alto Tribunal, se deben extender los efectos de la declaratoria a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

115. Por ello, en vía de consecuencia, deben extenderse los efectos de la declaratoria de invalidez a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

116. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 32/2006 de este Tribunal Pleno, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA**”⁴⁹.

II. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.

117. De acuerdo con lo expuesto y con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que los efectos de la invalidez decretada surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor la Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Sin que en este caso proceda decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La razón es que se trata de la invalidez de normas que prevén tipos penales, por lo que no hay margen de maniobra para los operadores jurídicos. Los efectos del fallo son la inconstitucionalidad con retroactividad⁵⁰.

118. Asimismo, se destaca que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

119. Finalmente, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo

⁴⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 32/2006, del Tribunal Pleno, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA**”. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1169.

⁵⁰ En este sentido se resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2016, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, con mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.

120. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por las siguientes votaciones:

- Mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 5) ordenar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.
- Mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que, en este caso, no procede decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

DECISIÓN.

121. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la citada ley.

CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de

sentido normativo, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, respecto del apartado V, relativo a la fijación de la litis. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa “El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de

Procedimientos Penales”, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa “y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado”, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la

invalidez de su porción normativa “una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes”.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con algunas consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El

señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 5) ordenar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, en este caso, no procede decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 88/2022**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **diez de junio de dos mil veinticuatro**, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la citada ley.* **CUARTO.** *Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro.* **QUINTO.** *Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.* **SEXTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* **CONSTE.**

XL45K2gUfxF4SvEpsM0V/0gxmyNmQs5LfNnnYM5KHpE=